



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

5 de junio de 2007

Núm. 121-16

ENMIENDAS

121/000121 Sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de mayo de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds formula la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley sobre el Control del Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2007.—**Gaspar Llamazares Trigo y Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Exposición de motivos

España debe impulsar un compromiso decidido a favor de la paz internacional y la resolución pacífica de los conflictos. El trabajo en pro de la paz se traduce en diferentes tipos de actuación, uno de los cuales debe ser la aprobación de una ley de comercio de armas como la presente, en la que los objetivos de una mayor transparencia y un estricto control en las operaciones de comercio exterior garanticen que España contribuye decisivamente a una sociedad internacional más justa, pacífica y segura.

El comercio mundial de armas puede llegar a ser un factor de inseguridad. Anualmente el comercio de armas ligeras asciende a ocho millones de unidades, muchas de las cuales, antes de finalizar su ciclo vida, formarán parte de alguna transferencia ilegal. El número de víctimas mortales que producen estas armas, ya sea en el marco de conflictos armados o bien en marcos de violencia social, se sitúa en torno a las 500.000 anuales o, lo que es lo mismo, una persona por minuto. El volumen total del comercio de armas ligeras asciende a unos 4.000 millones de dólares anuales; tan sólo en el caso de España el volumen total de las exportacio-

nes de armas ascendió en 2005 a 420 millones de Euros; en el 2006 el incremento es notable, pues en el primer semestre ya se ha alcanzado la cifra de todo el año anterior. Indudablemente las armas ligeras no son la causa de la existencia de la violencia, pero tampoco debemos obviar que su compra no supone en ningún caso un indicador positivo hacia el desarrollo de los países. Además, las armas ligeras facilitan la aparición de la violencia, agravan sus efectos y obstruyen su final y su superación. Estas cifras demuestran que las auténticas armas de destrucción masiva, las que generan mayores víctimas, son las armas ligeras, sobre las cuales es perentorio establecer mecanismos, nacionales e internacionales, que garanticen un mejor control y proporcionen una mayor transparencia. Estos principios deben permitir un uso de las armas ligeras respetuoso con los Derechos Humanos, así como con la paz internacional, elementos que servirían de auténtica garantía para lograr una verdadera seguridad, nacional e internacional.

La comunidad internacional ha tratado de abordar la no proliferación, el desarme y el control del comercio de armas en diversas ocasiones. Fruto de estas iniciativas se ha construido un complejo régimen de control armamentístico que va desde el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares; la Convención de 13 de enero de 1993, sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención de 10 de abril de 1972, sobre la Prohibición de Desarrollo, Producción y Almacenamiento de las Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción. España ha participado en los foros internacionales que han dado lugar a este régimen internacional de no proliferación, así como en otros de similar temática, el Arreglo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnología de Misiles, el Grupo de Suministradores Nucleares, el Comité Zangger y el Grupo de Australia. Afortunadamente el control internacional sobre las armas de destrucción masiva y el consenso internacional al respecto hacen que este régimen, sin resultar absolutamente óptimo, ofrece un funcionamiento que se puede calificar de satisfactorio.

Las otras armas de destrucción masiva, es decir, las armas ligeras sobre las que versa la siguiente ley, también han sido objeto en los últimos años de diversas iniciativas internacionales. Fruto de la presión de la sociedad civil organizada se aprobó la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, de 18 de septiembre de 1997, y la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de fuego. En el marco de la Unión Europea se aprobó el Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exportación de armas, de 8 de junio de 1998. Recientemente, en el seno de las Naciones Unidas hemos asistido a las negociaciones con vistas a la aprobación de un Tratado Internacional

sobre el Comercio de Armas. Todos estos loables esfuerzos no enmascaran que hasta ahora el régimen internacional de control de transferencia de armas no ha resultado eficaz.

Por otro lado, la proliferación y las exportaciones sin control de las armas convencionales tienen un enorme coste humano. Se calcula que mil personas mueren cada día por efecto directo de las armas convencionales. España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y con vistas a garantizar que no fomentan la violación de los derechos humanos, no avivan los conflictos armados ni contribuyen de forma significativa a la pobreza.

En el caso de España numerosas entidades y movimientos sociales han mantenido una larga trayectoria en favor de la paz y concretamente en favor de una mayor transparencia en el comercio exterior de armas ligeras. A lo largo de los años noventa cuatro grandes organizaciones, Amnistía Internacional, Greenpeace, Intermón-Oxfam y Médicos Sin Fronteras, pusieron en marcha la campaña «Secretos que matan», dicha campaña logró numerosas adhesiones y abundantes apoyos sociales. En la actualidad tres de estas organizaciones, en colaboración con la IANSA (Red de Acción Internacional sobre Armas Ligeras), en la que están integradas otras organizaciones (Fundación por la Paz, Cruz Roja, Escuela de Cultura de Paz), llevan a cabo una campaña internacional por un mayor control de las transferencias de armas.

Las campañas internacionales de los movimientos sociales y los esfuerzos a nivel español ponen de relieve un hecho capital. Los mecanismos internacionales de control de transferencias de armas ligeras deben emplearse como punto de partida de esta ley, y no como un objetivo a alcanzar. Los datos ofrecidos demuestran hasta qué punto los mecanismos actuales no suponen una respuesta satisfactoria a los problemas derivados del tráfico de armas y, por lo tanto, una ley que pretenda resolverlos debe resultar suficientemente ambiciosa como para responder a los criterios de transparencia y control.

Precisamente, uno de los problemas que adolece el comercio internacional de armas es la escasa transparencia y opacidad frente a la sociedad. Generalmente en estos elementos se han justificado como requisito para una mayor seguridad propia. La transparencia y el mayor control son elementos que aseguran una sociedad internacional más democrática y pacífica. El secretismo en las transferencias de armamentos no debe emplearse como requisito para la seguridad, antes al contrario, afianza unas relaciones internacionales basadas en la desconfianza. La opacidad en las transferencias de armas provee otra utilidad, no quedan reflejadas las ventas a países poco respetuosos con los derechos humanos o sencillamente poco desarrollados. La venta de armas a los países empobrecidos es incompatible con un compromiso con su desarrollo, y de ahí el espíritu de esta ley.

Por último, el 13 de diciembre de 2005 se logró un acuerdo del Congreso de los Diputados en el que instaba al Gobierno a presentar, en el plazo de un año, un Proyecto de Ley sobre el Comercio de Armas, orientado a asegurar el control de las transferencias españolas de material militar, policial y de seguridad, así como de productos y tecnologías de doble uso a otros países, y a garantizar la transparencia de la información oficial que se ofrece sobre dichas transferencias.

No menos importante es la necesidad de contemplar los compromisos derivados del Reglamento (CE) n.º 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que, entre otros supuestos, prohíbe la exportación e importación de materiales cuyo único uso práctico tenga esta finalidad.

Lamentablemente la respuesta gubernamental no ha resultado enteramente satisfactoria, ni en los tiempos, llegó a superar el plazo de un año que establecía el acuerdo del Congreso, ni en el fondo, dado que resultaba insuficiente, especialmente por lo que hacía a la transparencia y control de las transferencias de armas. La presente ley pretende subsanar aquellos espacios en que la iniciativa gubernamental no ha sido suficientemente ambiciosa o en los que el compromiso con la paz, la transparencia y el control en las transferencias de armas internacionales no han resultado satisfactorios. El compromiso con la paz y seguridad internacionales, con los Derechos Humanos y con el desarrollo de los países empobrecidos exige transparencia y control en la regulación del comercio exterior de material de defensa y de doble uso como los recogidos en la presente ley.

II

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia del Estado en materia de comercio exterior y defensa (artículo 149.1 10.^a y 4.^a de la Constitución Española) y en materia de Propiedad Industrial, en lo que se refiere a la modificación de la Ley de Marcas (artículo 149.9.^a de la Constitución Española)

Asimismo, el artículo 296 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea permite a los Estados miembros adoptar las medidas que consideren necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad y que se refieran a la producción o al comercio de armas, municiones y material de guerra.

Las principales aportaciones de esta Ley se exponen en los siguientes párrafos.

La legislación española en esta materia pasa a estar constituida por una norma con rango de Ley, por lo que se dispone de un instrumento que hará que los controles se ejerzan con mayor eficacia.

La Ley recoge los ocho criterios del Código de Conducta de la Unión Europea en materia de exporta-

ción de armas, entre ellos el criterio segundo referido al respeto de los derechos humanos, así como los adoptados por la OSCE en el Documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000.

Es importante reseñar que la Ley especifica explícitamente, sin remisiones a otras leyes, que las donaciones y demás operaciones acordadas entre Gobiernos son objeto de control de acuerdo a la nueva Ley.

Se establecen criterios claros para autorizar o denegar las transferencias de armas aplicando estrictamente el referido Código de Conducta de la Unión Europea.

Igualmente se deberán exigir certificados de último destino y uso final con cláusulas de no reexportación y documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas.

La Ley contempla medidas de control de todas las actividades de los intermediarios de armas españoles o residentes en España aunque operen desde el extranjero. La definición de «corretaje» incorpora de manera expresa, como parte de las actividades de intermediación, la facilitación del transporte y financiación de una transferencia de armas, ya que se trata de aspectos fundamentales de la actividad de los intermediarios que no deben escapar del control del Estado.

Por otra parte, se referencia al Reglamento 1236/2005, de la Unión Europea, sobre comercio de determinados productos para aplicar la pena de muerte o infligir tortura, por el que se prohíben o se someten a control las transferencias que pueden ser utilizados para esas violaciones de derechos humanos. Se prevé que este tipo de productos sea objeto de los controles previstos en la ley de acuerdo con la normativa comunitaria.

Una de las cuestiones de mayor importancia en las políticas de control de las transferencias de armas son las razones por las que se puede denegar una licencia de exportación. La presente Ley trata de evitar fórmulas genéricas para precisar las causas que deben motivar la denegación de licencias de exportación. De esta forma, quedarán expresamente prohibidas las transferencias de armas a países en conflicto armado y en los que se violen de manera grave y reiterada los derechos humanos. Además, para decidir sobre la concesión de una licencia, deberán tenerse en cuenta, junto a los informes sobre transferencias de armas, informes de los órganos y organismos de derechos humanos de Naciones Unidas, así como la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos.

A este respecto se especifican obligaciones y limitaciones derivadas de la aplicación del derecho internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, entre otras.

Del mismo modo, la Ley avanza en la regulación de los mecanismos de control de la Ley en el sentido de evitar posibles actuaciones discrecionales, favoreciendo un funcionamiento transparente. Así, el órgano regula-

dor JIMDDU emitirá el informe previo con carácter preceptivo, en todo caso, sin excepción. La Ley, además, abre la puerta a la publicidad de las actas de la JIMDDU, lo que permitirá conocer a través del Parlamento de qué manera se interpretan los criterios del Código de Conducta y el resto de obligaciones de España en relación a la transferencia de armas. De esta forma se da respuesta a una demanda de la sociedad civil reclamando publicidad de las referidas actas de la JIMDDU.

Con relación a la información y al control parlamentario, la ley supera lo que ha venido siendo la práctica habitual de la política española. No sólo se convierte en obligación legal, sino que además se avanza en contenidos y calidad de la información.

En este sentido, el Gobierno deberá remitir una información más detallada y útil que permita ejercer un control real y eficaz sobre el Ejecutivo en esta materia. Concretamente, la Ley establece que el Gobierno deberá enviar trimestralmente al Congreso de los Diputados información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble, así como del llamado «otro material» o material policial, de seguridad y antidisturbios, realizadas y autorizadas en el último periodo de referencia.

Además, la información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de su naturaleza pública o privada. También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando, en todos los casos, el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.

De forma complementaria, la Ley introduce una medida más de control parlamentario: Se crea el Comité Permanente de Seguimiento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, que recibirá información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas. Esta Comisión podrá emitir informes y ser consultado sobre concesiones de licencias, teniendo acceso al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU.

Por último, se incorpora a la presente Ley, y por razones de urgencia, una disposición adicional que modifica el apartado 4 del artículo 29 de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas, cuyo texto actual ha sido considerado por la Comisión de las Comunidades Europeas en un dictamen motivado número 2002/4972, recibido el 25 de julio de 2006 por la Representación Permanente de España ante la Unión Europea, y reiterado posteriormente, incompatible con el artículo 49 del Tratado de la Comunidad Europea, por entender que supedita el ejercicio efectivo de los derechos que confieren las marcas registradas en España a la obligación de domiciliación o de elección de domicilio en territorio español por los titulares de las mismas.

Esta Ley consta de diecisiete artículos, distribuidos en tres capítulos. El capítulo I contiene tres artículos referentes a las disposiciones generales, el capítulo II contiene el régimen de las autorizaciones a lo largo de tres secciones y once artículos, y el capítulo III contiene las medidas de control y transparencia, desarrolladas en tres artículos.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene como finalidad la de contribuir a una mejor regulación del comercio internacional de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, evitar su desvío al mercado ilícito, y combatir su proliferación, al tiempo que se da cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por España a este respecto y se garantizan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado, se garantizan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

2. Con estos fines, regula el procedimiento de control de las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica.

Artículo 2. Sujetos obligados.

Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a cualquier persona física o jurídica que de modo habitual u ocasional realice en territorio español las actividades descritas en la misma, en relación con las transferencias de los materiales, productos o tecnologías sometidos a control.

También son de aplicación las presentes disposiciones a cualquier persona de nacionalidad española o residente español que opere desde el extranjero, de acuerdo con el principio de extraterritorialidad.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones incluidas en las citadas Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; el Reglamento (CE) n.º 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso; la Posición Común del Consejo, 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y la Acción Común del Consejo, de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determi-

nados usos finales militares, o disposiciones que las sustituyan. Por otra parte, compromisos internacionales contraídos por España obligan a someter a control el llamado otro material, concretamente ciertas armas de fuego a que se refiere la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/255, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o a los que les sean aplicables las condiciones establecidas en el artículo 8.

Además, se prohíben o se someten a control las transferencias de productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura, dando cumplimiento al Reglamento 1236/2005 de la Unión Europea sobre el comercio de estos productos.

Estas definiciones se reproducen a continuación.

1. «Áreas exentas»: las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 98, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario.

2. «Asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, desarrollo, fabricación, montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico; la asistencia técnica podrá adoptar la forma de instrucción, formación, transmisión de conocimientos prácticos o de servicios de consulta. La «asistencia técnica» incluirá las formas orales de asistencia.

3. «Corretaje»: actividades de personas y entidades:

a) Que negocien o concierten transacciones que pueden implicar la transferencia de artículos que figuran en la lista común de la UE de equipo militar de un tercer país a cualquier otro tercer país; o

b) Que compren, vendan o concierten la transferencia de dichos artículos que obren en su propiedad, de un tercer país a cualquier otro tercer país.

c) Esta definición de «corretaje» se amplía mediante la presente ley a aquellas actividades de personas y entidades que faciliten el transporte y la financiación de una transferencia de armas.

4. «Declaración de exportación»: el acto por el cual una persona manifieste, en la forma y con las modalidades establecidas, su voluntad de incluir un producto de doble uso en el régimen aduanero de exportación.

5. «Exportador»: toda persona física o jurídica por cuenta de la cual se efectúe la declaración de exportación, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración ostente el contrato con el destinatario de un tercer país y esté facultada para decidir la expedición del producto fuera del territorio aduanero de la Comunidad. En caso de que no se haya celebrado

contrato de exportación o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, la facultad de expedir el producto fuera del territorio de la Comunidad será resolutoria.

Por «exportador» se entenderá, asimismo, la persona física o jurídica que decida transmitir soportes lógicos («software») o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad.

Cuando, de acuerdo con el contrato que rija la exportación, el ejercicio de un derecho de disposición sobre los productos de doble uso corresponda a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará exportador a la parte contratante establecida en la Comunidad.

6. «Expedición»: la salida de mercancías con destino a la Comunidad Europea, tanto si son originarias de la Comunidad Europea como aquellas otras que, siendo originarias de un tercer país, hayan sido despachadas a libre práctica en el territorio comunitario.

7. «Exportación»:

i) Un régimen de exportación de conformidad con el artículo 161 del código aduanero comunitario,

ii) Una reexportación de conformidad con el artículo 182 de dicho código, y

iii) Transmisión de soportes lógicos («software») o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad; esto se aplicará a la transmisión oral de la tecnología únicamente cuando un documento contenga la parte correspondiente que se lee o describe por teléfono de tal modo que, en sustancia, se consiga el mismo resultado.

8. «Importación»: la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.

9. «Introducción»: la entrada en la península, islas Baleares e islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que siendo originarias de un tercer país hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

10. «Material de Defensa»: el armamento y todos los productos y tecnologías diseñados especialmente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados al desarrollo, la producción o la utilización de aquellos y que se encuentren incluidos en las normas de desarrollo reglamentario que el Gobierno apruebe.

11. «Operador»: toda persona física o jurídica por cuenta de la cual se efectúe la declaración de transferencia, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración, ostente el contrato con el destinatario extranjero y esté facultada para decidir sobre la

transferencia del producto. En caso de que no se haya celebrado contrato de transferencia o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, la facultad de transferir el producto será resolutoria. Por «operador» se entenderá, asimismo, la persona física o jurídica que decida transmitir soportes lógicos («software») o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad. Cuando, de acuerdo con el contrato que rija la exportación, el ejercicio de un derecho de disposición sobre los productos de doble uso corresponda a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará exportador a la parte contratante establecida en la Comunidad.

12. «Otro Material»: el material policial y de seguridad, no incluido en la Relación de Material de Defensa, de los que el control de las transferencias de los mismos esté obligado por los compromisos internacionales contraídos por España o a los que les sea aplicable las condiciones establecidas en el artículo 8.

13. «Productos de doble uso»: los productos, incluido el soporte lógico (software) y la tecnología, que puedan destinarse a usos tanto civiles como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

14. «Transferencias»: las operaciones de «exportación», «expedición», «importación», «introducción» (incluidas las salidas y entradas en áreas exentas), el «corretaje» y la «asistencia técnica».

Esta definición de «Transferencia» se amplía, mediante la presente Ley, a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones u otras posibles operaciones entre gobiernos

15. «Transferencias intracomunitarias»: la «expedición» y la «introducción».

16. «Producción bajo licencia»: los acuerdos de producción bajo licencia, acuerdos de fabricación bajo licencia, acuerdos de coproducción, son los procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus productos en el extranjero; suelen incluir la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.

CAPÍTULO II

Régimen de autorización

SECCIÓN 1.^a

Artículo 4. Exigencia de autorización.

1. Las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso previstas en el artículo 1 se realizarán previa autorización administrativa.

2. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control que se

determinen reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos, en todo caso, al menos: certificados de último destino y de uso final con cláusulas de no reexportación y documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas.

3. Para cada autorización se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos.

Artículo 5. Exención de autorización.

No será precisa autorización administrativa de transferencia para el material de defensa, para el otro material o para los productos y tecnologías de doble uso que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español en las maniobras o misiones que realicen en el extranjero con motivo de operaciones humanitarias, de apoyo a la paz o de otros compromisos internacionales, así como el que acompañe o vayan a utilizar los ejércitos de otros países en maniobras combinadas o conjuntas con las Fuerzas Armadas Españolas en territorio nacional, incluida la cesión temporal, dentro de las operaciones anteriormente citadas, de los materiales, productos o tecnologías anteriormente citados y la utilización del material fungible. En estos casos, si se decide efectuar la venta o donación de los referidos materiales, productos o tecnologías cuando ya se encuentren fuera del territorio del país exportador/expedidor, deberá solicitarse la correspondiente autorización administrativa de transferencia, pudiéndose efectuar la entrega de los materiales desde o en el lugar donde estuviesen situados.

Artículo 6. Resolución.

Corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio resolver sobre las solicitudes de autorización que regula esta Ley, excepto las correspondientes a los materiales, productos o tecnologías introducidos en zonas y depósitos francos, así como de vinculación de dichos materiales, productos o tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y de transferencias temporales intracomunitarias en los mismos, que corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 7. Plazos y efectos de la resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa para las solicitudes de autorización de esta Ley será de seis meses. Transcurrido el plazo anterior sin que el órgano competente hubiese notificado la resolución expresa, los solicitantes podrán entender desestimadas las correspondientes solicitudes.

2. En todo lo no previsto por esta Ley, y las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

Artículo 8. Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. Las solicitudes de autorización serán denegadas, y las autorizaciones, a las que se refiere el artículo 4, suspendidas o revocadas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso tenga como destino países en conflictos armados, países en los que se violen de manera grave y sistemática de los derechos humanos, países con denuncias de desvíos de material transferidos, o en el caso de que puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o cuando puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes. También se denegarán aquellas transferencias que puedan obstaculizar, de forma importante, el desarrollo sostenible del país receptor.

Por otra parte, también se denegarán las transferencias que vulneren los compromisos internacionales contraídos por España.

Para determinar la situación y comportamiento del país de destino se tendrán en cuenta las fuentes de información mencionadas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo, y, en todo caso, al menos informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, así como la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos.

b) Cuando se contravengan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

c) Cuando no cumplan estrictamente con las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria.

Para la aplicación de los Criterios del Código de Conducta se atenderá a la mejores prácticas descritas

en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo

d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, entre otras.

2. Los mencionados supuestos serán aplicables también a los acuerdos de producción bajo licencia

3. En todo caso, las referidas autorizaciones deberán ser revocadas si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión o cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

4. La revocación o suspensión de las autorizaciones requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo, en el que se dará audiencia al interesado y que se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las normas de rango inferior que la desarrollen en esta materia.

Artículo 9. Recursos administrativos.

Las resoluciones que se dicten al amparo de esta Ley podrán ser objeto de recurso de alzada de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

Artículo 10. Régimen sancionador.

Los delitos e infracciones que se puedan cometer contra lo previsto en esta Ley y su normativa de desarrollo se regirán por lo establecido tanto en el Código Penal como en la legislación especial de represión del contrabando.

Artículo 11. Tránsitos.

1. La Administración General de Estado podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa, del otro material y de los productos y tecnologías de doble uso en tránsito a través del territorio, o del espacio marítimo o aéreo sujetos a la soberanía española, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de los controles establecidos por disposiciones especiales.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicaran, periódicamente, a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso los tránsitos de material de defensa por territorio nacional que haya autorizado.

SECCIÓN 2.^a

Registro Especial de operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso

Artículo 12. Exigencia de inscripción.

1. Será requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización administrativa de las transferencias a que se refiere el artículo 4 de esta Ley la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Las inscripciones en el anterior Registro Especial de Exportadores seguirán siendo válidas y producirán sus efectos con relación a la clase de operaciones en ellas indicadas, que motivaron, en su día, el acceso de su titular al Registro.

2. Se exceptúan de la exigencia de inscripción, a que se refiere el apartado anterior, a los órganos administrativos correspondientes de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Sus operaciones estarán, sin embargo, sujetas a lo dispuesto en esta Ley sobre la exigencia de autorización y el preceptivo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso a que se refieren los artículos 4 y 14 de esta Ley.

3. Esta exención de inscripción será también de aplicación a las personas físicas cuando efectúen una transferencia de armas reglamentadas no derivada de una actividad económica o comercial.

SECCIÓN 3.^a

Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de material de Defensa y de Doble Uso

Artículo 13. Composición.

1. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) queda adscrita funcionalmente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y estará compuesta por representantes de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, con categoría mínima de Director General.

2. La Junta ajustará su funcionamiento a lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

Artículo 14. Funciones.

1. Corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y

de Doble Uso informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 4 y la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, así como de la rectificación, suspensión o revocación de las mismas. También le corresponde informar, con carácter preceptivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

2. Al emitir los informes, a que se refiere el anterior párrafo, a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 8 de esta Ley. Por lo que respecta a los informes referidos al Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, se deberá comprobar si existe cualquier documento que atestigüe la participación en actividades ilícitas del solicitante u operador o si no está garantizada la capacidad del mismo para un control efectivo de las transferencias de los materiales, productos o tecnologías incluidos en la solicitud de inscripción.

3. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá exigir, en todos los casos, al operador la presentación de todos los documentos de control sin poder variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia. Por otra parte deberá exigir, en todos los casos, un informe previo para autorizar las operaciones.

4. En los casos en que la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso así lo considere, se podrá eximir al operador de la presentación de documentos de control, o exigir otros documentos que la Junta crea oportunos, y podrá variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia, en función de las circunstancias que pudieran darse con ocasión de la transferencia de los materiales, productos o tecnologías que entran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.

5. Cuando así lo considere, la comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio de material de defensa en el Parlamento establecida en virtud de esta Ley podrá solicitar las actas de la JIMDDU, así como sus informes previos de autorización de transferencias.

CAPÍTULO II

Medidas de control y transparencia

Artículo 15. Medidas de control.

1. Los titulares de las correspondientes autorizaciones quedarán sujetos a la inspección de los órganos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la

Agencia Estatal de Administración Tributaria que se determinen reglamentariamente, debiendo conservar a disposición de estos órganos todos los documentos relacionados con las respectivas operaciones que no obren ya en poder de la Administración General del Estado, hasta que transcurra un período de cuatro años a contar desde la fecha de extinción del plazo de validez de la autorización.

2. Para operaciones de productos y tecnologías de doble uso, dichos titulares quedarán, además, sujetos a las medidas de control establecidas en el capítulo VII del Reglamento (CE) número 13 34/2000, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso.

Artículo 16. Información y control parlamentario.

1. El Gobierno enviará trimestralmente al Congreso de los Diputados información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, así como del llamado «otro material» o material policial, de seguridad y antidisturbios realizadas y autorizadas en el último período de referencia.

Esta información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de su naturaleza pública o privada.

También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando, en todos los casos, el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.

2. El Gobierno solicitará anualmente la comparecencia del Secretario de Estado de Turismo y Comercio ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para informar sobre las estadísticas del último período de referencia.

3. Se constituirá en el Parlamento una comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, que reciba información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas. Esta comisión se reunirá, al menos, cada tres meses; emitirá informes determinantes y tendrá acceso, cuando así lo considere conveniente, al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU. También podrá ser consultada sobre ciertas autorizaciones, en casos en los que haya dudas sobre la situación del país de destino.

Artículo 17. Otras medidas de transparencia.

El cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España a que se refiere el artículo 1 incluye los intercambios de información, como medidas de transparencia, derivados de los compromisos

contraídos por España en el ámbito de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea, además de los distintos foros multilaterales, tales como el Grupo de Suministradores Nucleares, el Grupo Australia, el Arreglo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnologías de Misiles y el Comité Zangger.

Disposición transitoria única. Vigencia de la normativa actual.

En tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en la presente Ley continuará en vigor, en lo que no se oponga a la misma, el Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley y específicamente la Ley 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen determinados supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2. Por los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo.

Disposición final segunda. Recepción normativa.

El Gobierno promoverá la actualización de la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, para dar debido cumplimiento a los compromisos internacionales a que se refiere el preámbulo de esta Ley.

Disposición final tercera. Actualizaciones.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, actualizará las listas de materiales, productos y tecnologías incluidas en los anexos del Reglamento aprobado por el Real Decreto que desarrolle esta Ley y de acuerdo con los cambios aprobados en los respectivos regímenes internacionales (Naciones Unidas, Unión Europea, Tratado de no Proliferación Nuclear, Conven-

ción de Armas Químicas, Convención de Armas Biológicas y Tóxicas, Arreglo de Wassenaar, Régimen de Control de Tecnología de Misiles, Grupo de Suministradores Nucleares y Grupo Australia).

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas.

El artículo 29.4 de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas, tendrá la siguiente redacción:

«Quiénes sean parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas en el que actúen por sí mismos y no tengan domicilio ni sede en España deberán, a efectos de notificaciones, designar una dirección postal en España o, en lugar de ella, podrán indicar que las notificaciones le sean dirigidas por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico de comunicación de que disponga la Oficina. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.»

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de los Diputados don Joan Tardà i Coma y don Joan Puig i Cordón, al amparo de lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la totalidad por la que se propone el presente texto alternativo del Proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2007.—**Joan Tardà i Coma y Joan Puig Cordón**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Exposición de motivos

El recurso a las armas es el mayor exponente de la miseria y el fracaso de la Humanidad. En un momento

de la evolución de la vida en la Tierra, donde las personas han reducido a una mínima expresión las amenazas externas a su seguridad, es paradójicamente el hombre quien supone una mayor amenaza para su supervivencia. Como especie, tal vez la única.

A pesar de ello, los gobiernos —en teoría, responsables de velar por el bien común— siguen destinando cantidades ingentes de dinero a la investigación, producción y mantenimiento del armamento, así como a aquellas estructuras sociales destinadas a prepararse para su utilización y permitir su logística. Así, aunque cada vez son más los tratados respecto a la limitación de armamento, el gasto militar-armamentístico español y mundial aumenta año tras año, y todo ello siguiendo la lógica perversa de que cuanto más y mejor se rearmen los otros Estados, más y mejor se debe rearmar el propio para combatir esa amenaza, en una bárbara espiral de potencial destrucción.

De esta manera, sólo se podrá conseguir un proceso de desarme o, como mínimo, de freno de la escalada armamentística, desde foros multilaterales y mundiales, estableciendo acuerdos o tratados que sean vinculantes para todos los países firmantes.

Mientras los gobiernos de las naciones libres del mundo no se decidan a poner fin a su carrera armamentística en favor de una fuerza internacional de paz a las órdenes de Naciones Unidas, éste es un buen camino para avanzar hacia la limitación de la proliferación de armas y especialmente de aquellas más crueles.

El Gobierno español, en los últimos años, ha mostrado un cierto compromiso en el impulso de este tipo de acuerdos multilaterales. En este sentido ha mostrado su compromiso en el impulso de un Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas y ha apoyado decididamente en Naciones Unidas la propuesta para elaborar dicho Tratado. De la misma manera ha decidido adecuar su legislación sobre comercio exterior de material armamentístico y de productos y tecnologías de doble uso, dotándola de mayores controles y otorgando más transparencia.

Es un importante paso adelante, ya que uno de los mayores problemas respecto al comercio internacional de armamento es la opacidad con que éste se produce. Una opacidad que permite la violación de acuerdos internacionales sobre la materia, como es el caso del Código de Conducta de la Unión Europea. Esta línea de compromiso no trata, pues, de limitar el comercio de armas, sino de poner las bases para impedir un comercio ilícito tanto de armas como de tecnología para su producción, evitando que se vendan a países cuyo compromiso con los derechos humanos y con la paz y la seguridad mundial esté en entredicho.

No obstante, conseguir una total transparencia implica no sólo el control de los productos armamentísticos o de doble uso que son vendidos de un país a otro, sino que implica un control exhaustivo de cuál es el verdadero último destino de los productos finales o de los componentes que lo conforman, ya que, por un

lado, hay que tener en cuenta la deslocalización en la producción, y, por otro, la posible utilización de terceros países como vías de esquivar los controles.

Es, por ello, que se requiere el establecimiento de claros mecanismos para un control de toda la producción de armas y de su trazabilidad. Ello debe incluir a todo tipo de armamento, ya que la proliferación y las exportaciones sin control de las armas convencionales tienen un enorme coste humano. Se calcula que mil personas mueren cada día por efecto directo de las armas convencionales. De hecho, como afirma el «ex» Secretario general de la ONU, «por su mortalidad, las armas ligeras podrían describirse como las verdaderas armas de destrucción masiva».

España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y con vistas a garantizar que no fomentan la violación de los derechos humanos, no avivan los conflictos armados ni contribuyen de forma significativa a la pobreza.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. La presente Ley tiene como finalidad contribuir a una mejor regulación del comercio internacional de material «de defensa», de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, evitar su desvío al mercado ilícito, y combatir su proliferación, al tiempo que se da cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por el Estado español a este respecto

2. Con estos fines regula el procedimiento de control de las transferencias de material «de defensa», de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica.

Artículo 2. Sujetos obligados.

Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a cualquier persona física o jurídica que de modo habitual u ocasional realice en territorio español las actividades descritas en la misma, en relación con las transferencias de los materiales, productos o tecnologías sometidos a control.

También son de aplicación las presentes disposiciones a cualquier persona de nacionalidad española o residente español que opere desde el extranjero, de acuerdo con el principio de extraterritorialidad.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones incluidas en las citadas Ley Orgánica 12/1995,

de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, el Reglamento (CE) número 1334/2000, del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso, la Posición Común del Consejo, 2003/468/PESO, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, o disposiciones que las sustituyan.

Por otra parte, compromisos internacionales contraídos por España obligan a someter a control el llamado otro material, concretamente ciertas armas de fuego a que se refiere la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/255, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o a los que les sea aplicable las condiciones establecidas en el artículo 8. Además se prohíben o se someten a control las transferencias de productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura dando cumplimiento al Reglamento 1236/2005, de la Unión Europea sobre el comercio de estos productos. Estas definiciones se reproducen a continuación:

1. «Áreas exentas»: las zonas y depósitos francos y los depósitos aduaneros definidos en los artículos 166 y 98, apartado 2, del Reglamento (CEE) número 2913/92, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario

2. «Asistencia técnica»: cualquier apoyo técnico relacionado con la reparación, desarrollo, fabricación, montaje, ensayo, mantenimiento o cualquier otro servicio técnico; la asistencia técnica podrá adoptar la forma de instrucción, formación, transmisión de conocimientos prácticos o de servicios de consulta. La «asistencia técnica» incluirá las formas orales de asistencia

3. «Corretaje»: actividades de personas y entidades:

a) Que negocien o concierten transacciones que pueden implicar la transferencia de artículos que figuran en la lista común de la UE de equipo militar de un tercer país a cualquier otro tercer país; o

b) Que compren, vendan o concierten la transferencia de dichos artículos que obren en su propiedad, de un tercer país a cualquier otro tercer país.

c) Que faciliten el transporte y/o financiación de una transferencia de armas.

4. «Declaración de exportación»: el acto por el cual una persona manifieste, en la forma y con las modalidades establecidas, su voluntad de incluir un producto de doble uso en el régimen aduanero de exportación.

5. «Exportador»: toda persona física o jurídica por cuenta de la cual se efectúe la declaración de exportación, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración, ostente el contrato con el destinatario de un tercer país y esté facultada para decidir la expedición del producto fuera del territorio aduanero de la Comunidad. En caso de que no se haya celebrado contrato de exportación o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, la facultad de expedir el producto fuera del territorio de la Comunidad será resolutoria.

Por «exportador» se entenderá, asimismo, la persona física o jurídica que decida transmitir soportes lógicos («software») o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad.

Cuando, de acuerdo con el contrato que rija la exportación, el ejercicio de un derecho de disposición sobre los productos de doble uso corresponda a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará exportador a la parte contratante establecida en la Comunidad.

6. «Expedición»: la salida de mercancías con destino a la Comunidad Europea, tanto si son originarias de la Comunidad Europea como aquellas otras que, siendo originarias de un tercer país, hayan sido despachadas a libre práctica en el territorio comunitario.

7. «Exportación»:

i) un régimen de exportación de conformidad con el artículo 161 del código aduanero comunitario,

ii) una reexportación de conformidad con el artículo 182 de dicho código, y

iii) transmisión de soportes lógicos (software) o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad; esto se aplicará a la transmisión oral de la tecnología únicamente cuando un documento contenga la parte correspondiente que se lee o describe por teléfono, de tal modo que, en sustancia, se consiga el mismo resultado.

8. «Importación»: la entrada de mercancías no comunitarias en el territorio español comprendido en el territorio aduanero de la Unión Europea, así como la entrada de mercancías, cualquiera que sea su procedencia, en el ámbito territorial de Ceuta y Melilla. Se asimila a la importación la entrada de mercancías desde las áreas exentas.

9. «Introducción»: la entrada en la Península, Islas Baleares e Islas Canarias de mercancías originarias de la Comunidad o que, siendo originarias de un tercer país, hayan sido previamente despachadas a libre práctica en el territorio aduanero comunitario.

10. «Material de Defensa»: el armamento y todos los productos y tecnologías diseñados especialmente o modificados para uso militar como instrumento de fuerza, información o protección en conflictos armados, así como los destinados al desarrollo, la producción o la utilización de aquéllos y que se encuentren

incluidos en las normas de desarrollo reglamentario que el Gobierno apruebe.

11. «Operador»: toda persona física o jurídica por cuenta de la cual se efectúe la declaración de transferencia, es decir, la persona que en el momento en que se acepte la declaración ostente el contrato con el destinatario extranjero y esté facultada para decidir sobre la transferencia del producto. En caso de que no se haya celebrado contrato de transferencia o de que la persona en cuyo poder obre el contrato no actúe en nombre propio, la facultad de transferir el producto será resolutoria. Por «operador» se entenderá, asimismo, la persona física o jurídica que decida transmitir soportes lógicos («software») o tecnología por medios electrónicos, fax o teléfono a un destino situado fuera de la Comunidad. Cuando, de acuerdo con el contrato que rija la exportación, el ejercicio de un derecho de disposición sobre los productos de doble uso corresponda a una persona establecida fuera de la Comunidad, se considerará exportador a la parte contratante establecida en la Comunidad.

12. «Otro Material»: el material policial y de seguridad, no incluido en la Relación de Material de Defensa, de los que el control de las transferencias de los mismos esté obligado por los compromisos internacionales contraídos por España o a los que les sea aplicable las condiciones establecidas en el artículo 8.

13 «Productos de doble uso»: los productos, incluido el soporte lógico (software) y la tecnología, que puedan destinarse a usos tanto civiles como militares y que incluyen todos los productos que puedan ser utilizados tanto para usos no explosivos como para ayudar a la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

14. «Transferencias»: las operaciones de «exportación», «expedición», «importación», «introducción» (incluidas las salidas y entradas en áreas exentas), el «corretaje» y la «asistencia técnica». Esta definición de «Transferencia» se amplía mediante la presente Ley, a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones u otras posibles operaciones entre gobiernos.

15. «Transferencias intracomunitarias»: la «expedición» y la «introducción».

16. «Producción bajo licencia»: los acuerdos de producción bajo licencia, acuerdos de fabricación bajo licencia, acuerdos de coproducción son los procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus productos en el extranjero; suelen incluir la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.

CAPÍTULO II

Régimen de autorización

Artículo 4. Exigencia de autorización.

1. Las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso

previstas en el artículo 1 se realizarán previa autorización administrativa.

Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control que se determinen reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos, en todo caso, al menos: certificados de último destino y de uso final con cláusulas de no reexportación y documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas.

Para cada autorización se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos.

Artículo 5. Exención de autorización.

No será precisa autorización administrativa de transferencia para el material de defensa, para el otro material o para los productos y tecnologías de doble uso que acompañen o vayan a utilizar las Fuerzas Armadas o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado español en las maniobras o misiones que realicen en el extranjero con motivo de operaciones humanitarias, de apoyo a la paz o de otros compromisos internacionales, así como el que acompañe o vayan a utilizar los ejércitos de otros países en maniobras combinadas o conjuntas con las Fuerzas Armadas Españolas en territorio nacional, incluida la cesión temporal, dentro de las operaciones anteriormente citadas, de los materiales, productos o tecnologías anteriormente citados y la utilización del material fungible. En estos casos, si se decide efectuar la venta o donación de los referidos materiales productos o tecnologías cuando ya se encuentren fuera del territorio del país exportador/expedidor, deberá solicitarse la correspondiente autorización administrativa de transferencia, pudiéndose efectuar la entrega de los materiales desde o en el lugar donde estuviesen situados

Artículo 6. Resolución.

Corresponderá al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio resolver sobre las solicitudes de autorización que regula esta Ley, excepto las correspondientes a los materiales, productos o tecnologías introducidos en zonas y depósitos francos, así como de vinculación de dichos materiales, productos o tecnologías a los regímenes aduaneros de depósito, de perfeccionamiento activo, de perfeccionamiento pasivo, de importación temporal, de transformación y de transferencias temporales intracomunitarias en los mismos, que corresponderán al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 7. Plazos y efectos de la resolución.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa para las solicitudes de autorización de esta Ley será de seis meses. Transcurrido el plazo anterior sin que el órgano competente hubiese notifica-

do la resolución expresa, los solicitantes podrán entender desestimadas las correspondientes solicitudes.

2. En todo lo no previsto por esta Ley y las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la misma, el procedimiento para la concesión de las autorizaciones se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

Artículo 8. Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. Las solicitudes de autorización serán denegadas y las autorizaciones, a las que se refiere el artículo 4, suspendidas o revocadas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso tenga como destino países en conflictos armados, países en los que se violen de manera grave y sistemática los derechos humanos, países con denuncias de desvíos de material transferidos, o en el caso de que puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o cuando puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes. También se denegarán aquellas transferencias que puedan obstaculizar de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. Por otra parte, también se denegarán las transferencias que vulneren los compromisos internacionales contraídos por España.

Para determinar la situación y comportamiento del país de destino se tendrán en cuenta las fuentes de información mencionadas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo, y, en todo caso, al menos: informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, así como la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos.

b) Cuando se contravengan los intereses generales de la política exterior del Estado.

c) Cuando no cumplan estrictamente con las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, y otras disposiciones internacionales de las que España sea signataria. Para la aplicación de los Criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas descritas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo.

d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, entre otras.

2. Los mencionados supuestos serán aplicables también a los acuerdos de producción bajo licencia.

3. En todo caso, las referidas autorizaciones deberán ser revocadas si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión o cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

4. La revocación o suspensión de las autorizaciones requerirá la tramitación del oportuno expediente administrativo, en el que se dará audiencia al interesado y que se ajustará a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y las normas de rango inferior que la desarrollen en esta materia.

Artículo 9. Recursos administrativos.

Las resoluciones que se dicten al amparo de esta Ley podrán ser objeto de recurso de alzada de acuerdo con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

Artículo 10. Régimen sancionador.

Los delitos e infracciones que se puedan cometer contra lo previsto en esta Ley y su normativa de desarrollo se registrarán por lo establecido tanto en el Código Penal como en la legislación especial de represión del contrabando.

Artículo 11. Tránsitos.

1. La Administración General de Estado podrá proceder a la inmediata retención del material de defensa, del otro material y de los productos y tecnologías de doble uso en tránsito a través del territorio, o del espacio marítimo o aéreo sujetos a la soberanía española, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 8 de esta Ley, sin perjuicio de los controles establecidos por disposiciones especiales.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación comunicará periódicamente a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso los tránsitos de material de defensa por territorio nacional que haya autorizado.

SECCIÓN 2.^a

Registro especial de operadores de comercio exterior de material de defensa y de doble uso

Artículo 12. Exigencia de inscripción.

1. Será requisito previo al otorgamiento de cualquier autorización administrativa de las transferencias a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso. Las inscripciones en el anterior Registro Especial de Exportadores seguirán siendo válidas y producirán sus efectos con relación a la clase de operaciones en ellas indicadas, que motivaron, en su día, el acceso de su titular al Registro.

2. Se exceptúan de la exigencia de inscripción, a que se refiere el apartado anterior, a los órganos administrativos correspondientes de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Sus operaciones estarán, sin embargo, sujetas a lo dispuesto en esta Ley sobre la exigencia de autorización y el preceptivo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso a que se refieren los artículos 4 y 14 de esta Ley.

3. Esta exención de inscripción será también de aplicación a las personas físicas cuando efectúen una transferencia de armas reglamentadas no derivada de una actividad económica o comercial.

SECCIÓN 3.^a

Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso

Artículo 13. Composición.

1. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) queda adscrita funcionalmente al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y estará compuesta por representantes de los Ministerios de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, con categoría mínima de Director General.

2. La Junta ajustará su funcionamiento a lo regulado en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en sus normas reguladoras de desarrollo.

Artículo 14. Funciones.

1. Corresponde a la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y

de Doble Uso informar, con carácter preceptivo y vinculante, las autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo 4 y la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, así como de la rectificación, suspensión o revocación de las mismas. También le corresponde informar, con carácter preceptivo, sobre las modificaciones que parezca oportuno realizar en la normativa reguladora del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

2. Al emitir los informes a que se refiere el anterior párrafo, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 8 de esta Ley. Por lo que respecta a los informes referidos al Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, se deberá comprobar si existe cualquier documento que atestigüe la participación en actividades ilícitas del solicitante u operador o si no está garantizada la capacidad del mismo para un control efectivo de las transferencias de los materiales, productos o tecnologías incluidos en la solicitud de inscripción.

3. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá exigir, en todos los casos, al operador la presentación de todos los documentos de control sin poder variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia. Por otra parte deberá exigir, en todos los casos, un informe previo para autorizar las operaciones.

4. Cuando así lo considere, la comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio de material de defensa en el Parlamento establecida en virtud de esta Ley, podrá solicitar las actas de la JIMDDU, así como sus informes previos de autorización de transferencias.

CAPÍTULO III

Medidas de control y transparencia

Artículo 15. Medidas de control.

1. Los titulares de las correspondientes autorizaciones quedarán sujetos a la inspección de los órganos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se determinen reglamentariamente, debiendo conservar a disposición de estos órganos todos los documentos relacionados con las respectivas operaciones que no obren ya en poder de la Administración General del Estado, hasta que transcurra un período de cuatro años a contar desde la fecha de extinción del plazo de validez de la autorización.

2. Para operaciones de productos y tecnologías de doble uso, dichos titulares quedarán, además, sujetos a

las medidas de control establecidas en el capítulo VII del Reglamento (CE) número 1334/2000, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso.

Artículo 16. Información y control parlamentario.

1. El Gobierno enviará trimestralmente al Congreso de los Diputados información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, así como del llamado «otro material» o material policial, de seguridad y antidisturbios realizadas y autorizadas en el último período de referencia.

Esta información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de su naturaleza pública o privada.

También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando, en todos los casos, el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.

2. El Gobierno solicitará, en el primer trimestre de cada año, la comparecencia del Secretario de Estado de Turismo y Comercio ante la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados para informar sobre las estadísticas del último período de referencia.

3. El Gobierno solicitará, previamente a su venta, la autorización del Consejo de seguimiento y control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, de todo tipo de armamento que dicho Consejo considere oportuno o respecto a los países que el Consejo establezca.

Artículo 17. Otras medidas de transparencia.

El cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por España a que se refiere el artículo 1 incluye los intercambios de información, como medidas de transparencia, derivados de los compromisos contraídos por España en el ámbito de las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea, además de los distintos foros multilaterales, tales como el Grupo de Suministradores Nucleares, El Grupo Australia, el Arreglo de Wassenaar, el Régimen de Control de Tecnologías de Misiles y el Comité Zangger.

Disposición transitoria primera. Vigencia de la normativa actual.

En tanto se dicten las normas reglamentarias previstas en la presente Ley continuará en vigor, en lo que no se oponga a la misma, el Real Decreto 1782/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de control

del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

Disposición transitoria segunda. Consejo para el seguimiento y control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso

El Gobierno presentará, en las Cortes Generales, para su tramitación y, en su caso, aprobación en la presente Legislatura, un Proyecto de Ley de creación y regulación del Consejo para el seguimiento y control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. Dicho Proyecto de Ley contemplará, entre sus competencias, la recepción de información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas, la emisión de informes determinantes, el acceso —cuando así lo considere conveniente— al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU, así como la autorización previa de ventas de aquellos tipos de armamento o de aquellos países que el Consejo estime oportuno.

Mientras dicha Ley no se apruebe, la Comisión de Defensa del Congreso de los Diputados recibirá información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas, emitirá informes determinantes y tendrá acceso, cuando así lo considere conveniente, al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU. También podrá ser consultada o reclamar información detallada sobre ciertas autorizaciones, en casos en los que haya dudas sobre la situación del país de destino.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Ley y específicamente la Ley 3/1992, de 30 de abril, por la que se establecen determinados supuestos de contrabando en materia de exportación de material de defensa o material de doble uso.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

1. El Gobierno, mediante Real Decreto, dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

2. Por los Ministros de Industria, Turismo y Comercio, de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Defensa, de Economía y Hacienda y del Interior, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo.

Disposición final segunda. Recepción normativa.

El Gobierno promoverá la actualización de la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, para dar debido cumplimiento a los compromi-

dos internacionales a que se refiere el preámbulo de esta Ley.

Disposición final tercera. Actualizaciones.

El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso, actualizará las listas de materiales, productos y tecnologías incluidas en los anexos del Reglamento aprobado por el Real Decreto que desarrolle esta Ley y de acuerdo con los cambios aprobados en los respectivos regímenes internacionales (Naciones Unidas, Unión Europea, Tratado de no Proliferación Nuclear, Convención de Armas Químicas, Convención de Armas Biológicas y Tóxicas, Arreglo de Wassenaar, Régimen de Control de Tecnología de Misiles, Grupo de Suministradores Nucleares y Grupo Australia).

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas.

El artículo 29.4 de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas, tendrá la siguiente redacción:

«Quienes sean parte en un procedimiento ante la Oficina Española de Patentes y Marcas en el que actúen por sí mismos y no tengan domicilio ni sede en España deberán, a efectos de notificaciones, designar una dirección postal en España o, en lugar de ella, podrán indicar que las notificaciones le sean dirigidas por correo electrónico o por cualquier otro medio técnico de comunicación de que disponga la Oficina. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 155 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.»

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 1

De modificación.

Se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

1. «La presente Ley tiene como finalidad la de contribuir a una mejor regulación del comercio internacional de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, exceptuando las armas de uso estrictamente deportivo, evitar su desvío al mercado ilícito, y combatir su proliferación, al tiempo que se da cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por España a este respecto y se garantizan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del estado.

2. Con estos fines regula el procedimiento de control de las transferencias del material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, exceptuando las armas de uso estrictamente deportivo, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje y la asistencia técnica.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que el Anteproyecto de Ley sobre el Control de Comercio Exterior de Material de Defensa y Doble Uso corrija un error de bulto y distinga entre:

Armas de fuego susceptibles de ser utilizadas por ejércitos, guerrillas o elementos capaces de actuar contra la paz y la seguridad.

Y aquellas otras cuyo uso es estrictamente deportivo, por ser inhábiles para un uso distinto a éste.

Las escopetas de caza y tiro deportivos y sus municiones no tienen relación alguna con los términos acuñados por el Protocolo de Naciones Unidas, ya que no son instrumentos susceptibles de poner en peligro la seguridad de los Estados ni el bienestar de los pueblos o su desarrollo económico y social o su legítimo derecho a vivir en paz.

Las escopetas de caza y tiro deportivo no son aptas para ser usadas por estados o actores no estatales susceptibles de actuar contra la paz y la seguridad o de

involucrarse en actividades terroristas porque su diseño y características las hacen inútiles para estos usos.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguiente, presenta las siguientes Enmiendas al Proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Diputado.—**Paulino Rivero Baute**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 1, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 1, apartado 2, se añade una referencia a «los acuerdos de producción bajo licencia», quedando el mismo redactado como sigue:

«2. Con estos fines regula el procedimiento de control de las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica.»

JUSTIFICACIÓN

Parece lógico que, a la hora de precisar el ámbito regulador de la Ley, se incluyan también en el mismo los «acuerdos de producción bajo licencia», dado que, en caso contrario, éstos podrían constituir una vía o instrumento para la vulneración de la norma.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 3, apartado 14

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 3, apartado 14, se añade un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Esta definición de «transferencia» se amplía mediante la presente Ley a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones y otros posibles acuerdos sobre material de defensa y de doble uso realizados entre gobiernos.»

JUSTIFICACIÓN

Las «transferencias» de material de defensa y de doble uso deben entenderse en toda su amplitud, siendo, por tanto, necesario extender su significado en el sentido que recoge el texto de adición propuesto.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 4, apartado 2

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 4, apartado 2, se añade un segundo párrafo del siguiente tenor:

«A este respecto deberá exigirse, en todo caso, el certificado de último destino y de uso final con cláusulas de no reexportación, así como la documentación pertinente sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de material de defensa y de doble uso.»

JUSTIFICACIÓN

El desarrollo reglamentario relativo a la documentación exigible para controlar el comercio exterior de material de defensa y de doble uso no puede dejarse abierto a interpretaciones que desnaturalicen el objeto formal de la Ley. Por ello conviene precisar, en el propio texto legal, las condiciones de garantía sustanciales al respecto.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 8, apartado 1, letra c)

De modificación

Texto propuesto:

En el artículo 8, apartado 1, letra c), se sustituye la expresión inicial «cuando no sean acordes...» por «cuando no cumplan estrictamente...», al tiempo que se matiza también el acatamiento a lo acordado por España en el ámbito internacional, quedando el precepto redactado como sigue:

«c) Cuando no cumplan estrictamente con las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, sin menoscabo de lo establecido en los demás acuerdos internacionales suscritos por España.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección de estilo y razones de coherencia con el conjunto de acuerdos internacionales de los que España sea signataria.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 8, apartado 1

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 4, apartado 1, se añade una nueva letra, recogida como d) o según proceda, con una redacción del siguiente tenor:

«d) Cuando se contravengan las limitaciones que se deriven del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, y demás acuerdos de los que España sea signataria.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con lo establecido, al respecto, por el Derecho Internacional y con los acuerdos de aplicación suscritos por España.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 8, apartado 1 (bis)

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 4, apartado 1, se añade una nueva letra, recogida como e) o según proceda, con una redacción del siguiente tenor:

«e) Cuando el exportador o el titular del corretaje de la transferencia correspondiente se encuentre establecido, de forma directa o a través de grupos “holding” y sociedades filiales, participadas o interpuestas, en territorios considerados como paraísos fiscales o mercados financieros desregulados.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con el principio de legitimidad y transparencia financiera y con la lucha contra la

economía internacional ilegal y criminal, y en especial razones de salvaguarda frente a la denominada «nueva economía del terror» que ampara el tráfico ilegal de armas y la financiación del terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Coalición Canaria-Nueva
Canarias

Al artículo 12

De adición.

Texto propuesto:

En el artículo 12, se añade un nuevo apartado, numerado como 4 o según proceda, con una redacción del siguiente tenor:

«4. Queda expresamente prohibida la inscripción en el Registro Especial de Operadores de Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso de cualquier titular que se encuentre establecido, de forma directa o a través de grupos “holding” y sociedades filiales, participadas o interpuestas, en territorios considerados como paraísos fiscales o mercados financieros desregulados.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de coherencia con la enmienda de adición presentada al artículo 8, apartado 1 (bis).

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2007.—**Gaspar Llamazares Trigo** y **Joan Herrera Torres**, Portavoces del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir un nuevo cuarto párrafo en el apartado 1, con la siguiente redacción.

«Por otro lado, la proliferación y las exportaciones sin control de las armas convencionales tienen un enorme coste humano. Se calcula que mil personas mueren cada día por efecto directo de las armas convencionales. España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y con vistas a garantizar que no fomentan la violación de los derechos humanos, no avivan los conflictos armados ni contribuyen de forma significativa a la pobreza».

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A la Exposición de Motivos

De adición.

Añadir un nuevo párrafo en el apartado II, con la siguiente redacción.

«Por otra parte se han de contemplar los compromisos derivados del Reglamento (CE) número 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que, entre otros supuestos, prohíbe la exportación e importación de materiales cuyo único uso práctico tenga esta finalidad.»

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«2. Con estos fines, [...], así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica.»

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

Se propone añadir, al final, el siguiente párrafo:

«También son de aplicación las presentes disposiciones a cualquier persona de nacionalidad española o residente español que opere desde el extranjero, de acuerdo con el principio de extraterritorialidad.»

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo a continuación de «... las condiciones establecidas en el artículo 8»:

«Además se prohíben, o se someten a control, las transferencias de productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura dando

cumplimiento al Reglamento 1236/2005 de la Unión Europea, sobre el comercio de estos productos.»

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3.3.c) (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva letra c), con la siguiente redacción:

«c) Esta definición de “corretaje” se amplía, mediante la presente Ley, a aquellas actividades de personas y entidades que faciliten el transporte y/o financiación de una transferencia de armas.»

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3.14

De adición.

Se propone añadir el siguiente párrafo:

«Esta definición de «Transferencia» se amplía, mediante la presente Ley, a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones u otras posibles operaciones entre gobiernos.»

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 3.16 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 16, con la siguiente redacción:

«Producción bajo licencia»: los acuerdos de producción bajo licencia, acuerdos de fabricación bajo licencia, acuerdos de coproducción, son los procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus productos en el extranjero; suelen incluir la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.»

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 4.2

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control que se determinen reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos, en todo caso, al menos: certificados de último destino y de uso final con cláusulas de no reexportación y documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas.»

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 4.3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de nuevo apartado 3, con la siguiente redacción:

«3. Para cada autorización se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos.»

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.a)

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Cuando el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso tenga como destino países en conflictos armados, países en los que se violen de manera grave y sistemática los derechos humanos, países con denuncias de desvíos de material transferidos, o en el caso de que puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o cuando puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes. También se denegarán aquellas transferencias que puedan obstaculizar, de forma importante, el desarrollo sostenible del país receptor.

Por otra parte, también se denegarán las transferencias que vulneren los compromisos internacionales contraídos por España.

Para determinar la situación y comportamiento del país de destino se tendrán en cuenta las fuentes de información mencionadas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo, y, en todo caso, al menos: informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, así como la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos.»

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.c)

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«Cuando no cumplan estrictamente con las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta [...]. Para la aplicación de los Criterios del Código de Conducta se atenderá a la mejores prácticas descritas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo.»

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.1.d) (nuevo)

De modificación.

Quedaría redactado como sigue:

«d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, entre otras.»

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 8.2 (nuevo) (corriendo numeración)

De adición.

Quedaría redactado como sigue

«2. Los mencionados supuestos serán aplicables también a los acuerdos de producción bajo licencia.»

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 14.3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 14.4

De modificación.

Quedaría redactado como sigue.

«La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá exigir, en todos los casos, al operador la presentación de todos los documentos de control sin poder variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia. Por otra parte deberá exigir, en todos los casos, un informe previo para autorizar las operaciones.»

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 14.5 (nuevo)

De adición.

Quedaría redactado como sigue:

«5. Cuando así lo considere, la comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio de material de defensa en el Parlamento establecida en virtud de

esta Ley, podrá solicitar las actas de la JIMDDU, así como sus informes previos de autorización de transferencias.»

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 16.1

De modificación.

Quedaría redactado como sigue.

«El Gobierno enviará trimestralmente al Congreso de los Diputados información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, así como del llamado «otro material» o material policial, de seguridad y antidisturbios realizadas y autorizadas en el último período de referencia.

Esta información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de su naturaleza pública o privada.

También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando, en todos los casos, el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.»

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 16.3 (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado, con la siguiente redacción:

«3. Se constituirá en el Parlamento una comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, que reciba información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas. Esta comisión se reunirá, al menos, cada tres meses; emitirá informes determinantes y tendrá acceso, cuando así lo considere conveniente, al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU. También podrá ser consultada sobre ciertas autorizaciones, en casos en los que haya dudas sobre la situación del país de destino.»

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Quedaría redactada como sigue:

«El Gobierno impulsará activamente en el ámbito de Naciones Unidas la elaboración de un Tratado Internacional sobre el Comercio de Armas eficaz y jurídicamente vinculante, por el que se establezcan normas mundiales para las transferencias de armas, en aplicación de la Resolución adoptada el 26 de octubre de 2006 por la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.»

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la disposición adicional nueva

De adición.

Quedaría redactada como sigue:

«El Gobierno promoverá y apoyará las iniciativas nacionales e internacionales, tanto en el ámbito de Naciones Unidas o fuera de él, que tengan por objetivo la restricción, y en su caso, la prohibición de las bombas de racimo, consideradas como armas especialmente peligrosas para las poblaciones civiles.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de don José Antonio Labordeta Subías, Diputado de Chunta Aragonesista; doña Begoña Lasagabaster Olazábal, Diputada de Eusko Alkartasuna, y doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley sobre el control y comercio exterior de material de defensa y doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de mayo de 2007.—**Begoña Lasagabaster Olazábal** y **Uxue Barkos Berruezo**, Diputadas.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado I de la Exposición de Motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto el apartado 1 como cuarto párrafo:

«Por otro lado, la proliferación y las exportaciones sin control de las armas convencionales tienen un enorme coste humano. Se calcula que mil personas mueren cada día por efecto directo de las armas convencionales. España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y con vistas a garantizar que no fomentan la violación de los derechos humanos, no avivan los conflictos armados ni contribuyen de forma significativa a la pobreza.»

ENMIENDA NÚM. 33**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al apartado II de la Exposición de Motivos

De adición.

Se propone la adición del siguiente párrafo al apartado II de la Exposición de Motivos:

«Por otra parte, se han de contemplar los compromisos derivados del Reglamento (CE) número 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que, entre otros supuestos, prohíbe la exportación e importación de materiales cuyo único uso práctico tenga esta finalidad.»

ENMIENDA NÚM. 34**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 1: Objeto y finalidad de la Ley

De adición.

Se propone añadir, en la última línea del apartado 2, la expresión «producción bajo licencia», quedando el redactado del siguiente modo:

«2. Con estos fines, [...], así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica...»

ENMIENDA NÚM. 35**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 2: Sujetos obligados

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto después de la última frase:

«También son de aplicación las presentes disposiciones a cualquier persona de nacionalidad española o residente español que opere desde el extranjero, de acuerdo con el principio de extraterritorialidad.»

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3: Definiciones

De adición.

Se propone añadir la siguiente frase a continuación de «... las condiciones establecidas en el artículo 8»:

«Además se prohíben o se someten a control las transferencias de productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura dando cumplimiento al Reglamento 1236/2005, de la Unión Europea sobre el comercio de estos productos.»

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:**

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 3: Definiciones

De adición.

En el apartado 3, «Corretaje: actividades de personas y entidades», se debe añadir el siguiente punto:

«c) Esta definición de “corretaje” se amplía, mediante la presente Ley, a aquellas actividades de personas y entidades que faciliten el transporte y/o financiación de una transferencia de armas.»

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3: Definiciones

De adición de un nuevo punto 16.

Se propone añadir una definición adicional sobre «Producción bajo licencia»:

«Producción bajo licencia»: los acuerdos de producción bajo licencia, acuerdos de fabricación bajo licencia, acuerdos de coproducción, son los procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus productos en el extranjero; suelen incluir la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.»

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 3: Definiciones

De adición.

En el apartado 14, «Transferencias», se propone añadir la siguiente frase:

«Esta definición de “Transferencia” se amplía, mediante la presente Ley, a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones u otras posibles operaciones entre gobiernos.»

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4: Exigencia de autorización

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 por el siguiente redactado:

«Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control que se determinen reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos, en todo caso, al menos: certificados de último destino y de uso final con cláusulas de no reexportación y documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas.»

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 4: Exigencia de autorización

De adición.

Se añade un apartado 3, con el siguiente redactado:

«3. Para cada autorización, se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos.»

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8: Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1.a) por el siguiente redactado:

«Cuando el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso tenga como destino países en conflictos armados, países en los que se violen de manera grave y sistemática los derechos humanos, países con denuncias de desvíos de material transferidos, o en el caso de que puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o cuando puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes. También se denegarán aquellas transferencias que puedan obstaculizar, de forma importante, el desarrollo sostenible del país receptor.

Por otra parte, también se denegarán las transferencias que vulneren los compromisos internacionales contraídos por España.

Para determinar la situación y comportamiento del país de destino se tendrán en cuenta las fuentes de información mencionadas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo, y, en todo caso, al menos: informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, así como la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos.»

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8: Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado denominado d), con el siguiente texto:

«d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, entre otras.»

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8: Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones

De modificación.

Se propone la siguiente modificación en el apartado c), quedando el texto de la siguiente forma:

«Cuando no cumplan estrictamente con las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta...»

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8: Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones

De adición.

Se añade la siguiente frase al final del apartado c):

«Para la aplicación de los Criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas descritas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo.»

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 8: Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones

De adición de un nuevo punto 2.

Se añade un nuevo punto 2, por lo que los actuales puntos 2 y 3 pasarían a ser 3 y 4, respectivamente. El texto del nuevo punto 2 sería:

«2. Los mencionados supuestos serán aplicables también a los acuerdos de producción bajo licencia.»

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14: Funciones (JIMDDU)

De supresión del punto 3.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14: Funciones (JIMDDU)

De modificación del punto 4.

En el punto 4, la frase que comienza diciendo: «En los casos en la Junta Interministerial...», debe decir:

«La Junta Interministerial reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá exigir, en todos los casos, al operador la presentación de todos los documentos de control sin poder variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia; por otra parte, deberá exigir, en todos los casos, un informe previo para autorizar las operaciones.»

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 14: Funciones (JIMDDU)

De adición de un último apartado, con el siguiente texto:

«Cuando así lo considere, la Comisión Consultiva permanente de seguimiento del comercio de material de defensa en el Parlamento establecida en virtud de esta Ley, podrá solicitar las actas de la JIMDDU, así como sus informes previos de autorización de transferencias.»

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16: Información y control parlamentario

De modificación del punto 1.

Se propone la sustitución del punto 1 por el siguiente texto:

«El Gobierno enviará trimestralmente al Congreso de los Diputados información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, así como del llamado “otro material” o material policial, de seguridad y antidisturbios realizadas y autorizadas en el último período de referencia.

Esta información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de la naturaleza pública o privada.

También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando, en todos los casos, el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.»

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:

**Doña Begoña Lasagabaster
Olazábal y doña Uxue
Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 16: Información y control parlamentario

De adición.

Se propone la adición de un apartado final, con el siguiente texto:

«Se constituirá, en el Parlamento, una Comisión Consultiva Permanente de seguimiento del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, que reciba información actualizada de la KIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas. Esta Comisión se reunirá, al menos, cada tres meses; emitirá informes determinantes y tendrá acceso, cuando así lo considere conveniente, al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU. También podrá ser consultada sobre ciertas autorizaciones, en casos en los que haya dudas sobre la situación del país de destino.»

A la Mesa de la Comisión de Defensa

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la Exposición de Motivos

De adición de un nuevo párrafo, como párrafo 4.º, en el apartado I.

Redacción que se propone:

Exposición de Motivos. I.

Párrafo 4.º (nuevo):

«Por otro lado, la proliferación y las exportaciones sin control de las armas convencionales tienen un enorme coste humano. Se calcula que mil personas mueren cada día por efecto directo de las armas convencionales. España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de

conformidad con el Derecho Internacional y con vistas a garantizar que no fomentan la violación de los derechos humanos, no avivan los conflictos armados ni contribuyen de forma significativa a la pobreza.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante la mención al deber de España en relación con un comercio de armas coherente con los valores defendidos en el ámbito, por ejemplo, de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la Exposición de Motivos

De adición de un nuevo párrafo tras el apartado II.

Redacción que se propone:

«Exposición de Motivos. II.

Párrafo 5.º (nuevo):

«Por otra parte, se han de contemplar los compromisos derivados del Reglamento (CE) número 1236/2005 del Consejo, de 25 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que, entre otros supuestos, prohíbe la exportación e importación de materiales cuyo único uso práctico tenga esta finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los compromisos europeos del Estado.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 1

De modificación.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 56

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

1. La presente Ley tiene como finalidad la de una mejor regulación del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, evitar su desvío al mercado ilícito y combatir su proliferación, al tiempo que se da cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por España a este respecto y se garantizan los intereses generales de la defensa nacional y de la política exterior del Estado.

Al artículo 2

De adición.

Redacción que se propone:

2. (...)»

«Artículo 2. Sujetos obligados.

Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a cualquier persona física o jurídica que, de modo habitual u ocasional, realice en territorio español las actividades descritas en la misma, en relación con las transferencias de los materiales, productos o tecnologías sometidos a control. También son de aplicación las presentes disposiciones a cualquier persona de nacionalidad española o residente español que opere desde el extranjero, de acuerdo con el principio de extraterritorialidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que si el Proyecto de Ley hace referencia al comercio exterior, dicho concepto debe también reflejarse en el objeto de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 1

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

1. (...)»

2. Con estos fines regula el procedimiento de control de las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje, la producción bajo licencia y la asistencia técnica.»

Al artículo 3

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones incluidas en las citadas Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; el Reglamento (CE) número 1334/2000, del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso; la Posición Común del Consejo 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000,

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las normativas europeas sobre comercio de armas.

sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, o disposiciones que las sustituyan. Por otra parte, compromisos internacionales contraídos por España obligan a someter a control el llamado otro material, concretamente ciertas armas de fuego a que se refiere la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/255, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o a los que sea aplicable las condiciones establecidas en el artículo 8. Además, se prohíben, o se someten a control, las transferencias de productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura dando cumplimiento al Reglamento 1236/2000 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Estas definiciones se reproducen a continuación:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).
8. (...).
9. (...).
10. (...).
11. (...).
12. (...).
13. (...).
14. (...).
15. (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los compromisos internacionales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 3

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones incluidas en las citadas Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; el Reglamento (CE) número 1334/2000, del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso; la Posición Común del Consejo 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, o disposiciones que las sustituyan. Por otra parte, compromisos internacionales contraídos por España obligan a someter a control el llamado otro material, concretamente ciertas armas de fuego a que se refiere la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/255, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o a los que sea aplicable las condiciones establecidas en el artículo 8. Estas definiciones se reproducen a continuación:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).
8. (...).
9. (...).
10. (...).
11. (...).
12. (...).
13. (...).

14. “Transferencia”: las operaciones de “exportación”, “expedición”, “importación”, “introducción” (incluidas las salidas y entradas en áreas exentas), el “corretaje” y la “asistencia técnica”. Esta definición de “transferencia” se amplía mediante la presente Ley a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones u otras posibles operaciones entre Gobiernos.

15. (...).»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar que se evita la transferencia de armas a países que no debieran recibirlas.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al nuevo apartado al artículo 3

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones incluidas en las citadas Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando; el Reglamento (CE) número 1334/2000, del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso; la Posición Común del Consejo 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, o disposiciones que las sustituyan. Por otra parte, compromisos internacionales contraídos por España obligan a someter a control el llamado otro material, concretamente ciertas armas de fuego a que se refiere la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/255, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o a los que sea aplicable las condiciones establecidas en el artículo 8. Estas definiciones se reproducen a continuación:

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. (...).
8. (...).
9. (...).
10. (...).
11. (...).
12. (...).
13. (...).
14. (...).
15. (...).

16 (nuevo). “Producción bajo licencia”: los acuerdos de producción bajo licencia, acuerdos de fabricación bajo licencia, acuerdos de coproducción, son los procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus pro-

ductos en el extranjero; suelen incluir la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los compromisos internacionales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 4

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Exigencia de autorización.

1. (...).

2. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control que se determinen reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos, en todo caso, al menos: certificados de último destino y de uso final con cláusulas de no re-exportación y documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas.

Asimismo, el Gobierno remitirá dicho Reglamento al Congreso de los Diputados para su conocimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Este grupo parlamentario entiende que la solicitudes de autorización, efectivamente, se desarrollarán reglamentariamente, pero, a su vez, considera imprescindible definir un mínimo de requisitos que reglamentariamente se deberán exigir.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra a) del apartado 1 del artículo 8

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. (...):

a) Cuando el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso tenga como destino países en conflictos armados, países en los que se violen de manera grave y sistemática los derechos humanos, países con denuncias de desvíos de material transferidos, o en el caso de que puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o cuando puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes. También se denegarán aquellas transferencias que puedan obstaculizar de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor.

Por otra parte, también se denegarán las transferencias que vulneren los compromisos internacionales contraídos por España.

Para determinar la situación y comportamiento del país de destino se tendrán en cuenta las fuentes de información mencionadas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo, y, en todo caso, al menos: informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, así como la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos.

b) (...).

c) (...).

2. (...).

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los compromisos internacionales del Estado y con lo establecido por el Código de Conducta de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A la letra c) del apartado 1 del artículo 8

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. (...):

a) (...).

b) (...).

c) Cuando no cumplan estrictamente con las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000 y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los Criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas descritas en la Guía del Usuario más actualizada de dicho Código.

2. (...).

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los compromisos internacionales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 8

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. (...):

a) (...).

b) (...).

c) (...).

d) (nuevo). Cuando se contravengan las limitaciones que derivan del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, entre otras.

2. (...).

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los compromisos internacionales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

A un nuevo apartado 2 tras el apartado 1 del artículo 8

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 8. Denegación de las solicitudes de autorización y suspensión y revocación de las autorizaciones.

1. (...):

a) (...).

b) (...).

c) (...).

2. (nuevo). Los mencionados supuestos serán aplicables también a los acuerdos de producción bajo licencia.

3. (Antiguo apartado 2).

4. (Antiguo apartado 3).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con los compromisos internacionales del Estado.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 2 del artículo 12

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exigencia de inscripción.

1. (...).

2. Estarán inscritos de oficio en el Registro a que hace referencia el apartado anterior, los órganos administrativos correspondientes de las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. Sus operaciones estarán, sin embargo, sujetas a lo dispuesto en esta Ley sobre la exigencia de autorización y el preceptivo informe de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso a que se refieren los artículos 4 y 14 de esta Ley.

3. (...).»

JUSTIFICACIÓN

Por el simple hecho de existir el Registro puede ser un instrumento valioso del que no se entiende necesario excluir a los organismos que se excluían en el Proyecto de Ley. Entendiendo, sin embargo, que por sus propias características no se hace necesaria la inscripción, se propone que ésta sea de oficio.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 12

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 12. Exigencia de inscripción.

1. (...).
2. (...).
3. (Supresión).»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende innecesaria la exención que establece dicho apartado.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 14

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Funciones.

1. (...).
2. (...).
3. (Supresión).
4. (...).»

JUSTIFICACIÓN

La discrecionalidad que establece el apartado 3 de este artículo es totalmente incompatible con el espíritu de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 14

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 14. Funciones.

1. (...).
2. (...).
3. (...).
4. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá exigir, en todos los casos, al operador de todos los documentos de control sin poder variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia. Por otra parte deberá exigir, en todos los casos, un informe previo para autorizar las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata, en definitiva, de eliminar el elevado grado de discrecionalidad de la Junta Interministerial.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 16

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Información y control parlamentario.

1. El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, así como del llamado otro material o material policial,

de seguridad y antidisturbios realizadas y autorizadas en el último período de referencia.

Esta información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de su naturaleza pública o privada.

También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando, en todos los casos, el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.

2. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Toda transparencia es poca en lo que hace referencia al comercio de armas y, de hecho, unos de los países del mundo más exportadores de armas, como es Estados Unidos, es, a su vez, uno de los más transparentes en esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado al artículo 16

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Información y control parlamentario.

1. (...).

2. (...).

3 (nuevo). La Comisión de Defensa emitirá un dictamen sobre la información recibida, con recomendaciones de cara al año siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

En pro de una mayor papel del Parlamento en la tarea de control del comercio exterior de armas.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición adicional

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Regulación internacional del comercio de armas.

El Gobierno mantendrá en su acción exterior, también en el seno de la Unión Europea, una posición activa a favor de la regulación internacional del comercio de armas.»

JUSTIFICACIÓN

Entiende este grupo parlamentario que por muchos que sean los esfuerzos de los Estados a título individual, este Proyecto de Ley abarca una temática que va más allá de los Estados e incluso de la propia Unión Europea. Por ello parece indicado solicitar al Gobierno que la actitud que se desprende del espíritu de este Proyecto de Ley impregne también la acción exterior del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final cuarta

De supresión.

Redacción que se propone:

«Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 17/2001, de 17 de diciembre, de Marcas.

(Supresión).»

JUSTIFICACIÓN

En pro de la seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Catalán
(Convergència i Unió)

A una nueva disposición final tras la disposición final cuarta

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final quinta (nueva). Modificación de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar.

El artículo 1 de la Ley 33/1998, de 5 de octubre, de prohibición total de minas antipersonal y armas de efecto similar, tendrá la siguiente redacción:

«Por “mina antipersonal” se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.

También serán así considerados las bombas de racimo, que contienen múltiples proyectiles, que no pueden ser utilizadas con precisión, afectando a una amplia zona de combate y que, además, pueden no hacer explosión en el momento del impacto y sí hacerlo ante la posterior proximidad o presencia de una persona.

Por “mina” se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o vehículo.

Por “dispositivo antimanipulación” se entiende un dispositivo destinado a proteger una mina y que forma parte de ella, que está conectado, fijado o colocado bajo la mina, y que se activa cuando se intenta manipularla o activarla intencionadamente de alguna otra manera.

Por “transferencia” se entiende, además del traslado físico de minas hacia o desde el territorio nacional, la transferencia del dominio y del control sobre las minas, pero que no implica la transferencia del territorio que contenga minas antipersonal colocadas.

Por “medios de lanzamiento o dispersión de minas” se entiende aquellos vectores o mecanismos específicamente concebidos como medio de lanzamiento o dispersión de minas antipersonal.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, en coherencia con las distintas resoluciones aprobadas por el Parlamento Europeo y

otras cámaras parlamentarias de los Estados miembros de la Unión Europea.

En segundo lugar, en coherencia con la Declaración de Oslo, de febrero de 2007, firmada por España y apoyada también por países como Francia, Alemania y el Reino Unido, en la que se acuerda poner en marcha para 2008 un instrumento internacional legalmente vinculante que prohíba el uso, la producción, la transferencia y el almacenaje de bombas de racimo.

Finalmente, en coherencia con las distintas iniciativas en este sentido presentadas por este Grupo Parlamentario a lo largo de las últimas legislaturas, entre otras, la Proposición no de Ley para establecer una moratoria inmediata sobre las bombas de racimo (número de expediente 161/001406), aprobada en la Comisión de Defensa del Congreso el 29 de octubre de 2002.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de su portavoz, don Joan Tardà i Coma, y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 1, apartado 2

De modificación.

Se propone una redacción alternativa:

«2. Con estos fines regula el procedimiento de control las transferencias de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, incluidas las efectuadas en las zonas y depósitos francos y la vinculación al régimen de depósito aduanero, así como el corretaje, los acuerdos de producción bajo licencia y la asistencia técnica.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta quiere mejorar la exigencia de los mecanismos de control que regulan y autorizan el comercio de armamento, siendo un mayor grado de transparencia y claridad la significación de la redacción alternativa.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 2

De adición.

Se añade un segundo párrafo:

«También son de aplicación las presentes disposiciones a cualquier persona de nacionalidad española o residente español que opere desde el extranjero, de acuerdo con el principio de extraterritorialidad.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del principio de extraterritorialidad, posición común en los países miembros de la UE, permite establecer controles sobre las actividades de intermediación o «corretaje» sobre aquellas personas físicas o entidades que facilitan o negocian transacciones de material de defensa o de doble uso.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, definiciones.

De modificación.

Se propone la modificación, con el siguiente texto:

«A los efectos de esta Ley, se aplicarán las definiciones incluidas en las citadas Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando;

el Reglamento (CE) número 1334/2000, del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnologías de doble uso; la Posición Común del Consejo 2003/468/PESC, de 23 de junio de 2003, sobre el control del corretaje de armas, y la Acción Común del Consejo de 22 de junio de 2000, sobre el control de la asistencia técnica en relación con determinados usos finales militares, o disposiciones que las sustituyan.

Por otra parte, compromisos internacionales contraídos por España obligan a someter a control el llamado otro material, concretamente ciertas armas de fuego a que se refiere la Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas 55/255, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, o a los que les sea aplicable las condiciones establecidas en el artículo 8. Además, se prohíben, o se someten a control, las transferencias de productos que pueden ser utilizados para aplicar la pena de muerte o infligir tortura dando cumplimiento al Reglamento 1236/2005, de la Unión Europea, sobre el comercio de estos productos. Estas definiciones se reproducen a continuación.

JUSTIFICACIÓN

Se procede a la modificación de dicho artículo en virtud de la Resolución sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada el 25 de abril de 2005 por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, donde se insta a los Estados miembros a tomar las medidas apropiadas, incluidas las legislativas, para prevenir y prohibir, entre otras cuestiones, la exportación de materiales diseñados para infligir tratos o penas crueles entre otros.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 3, apartado 3

De adición.

Se añade un apartado c) al punto 3 del artículo 3 en la definición de «corretaje»:

«c) Que faciliten el transporte y/o financiación de una transferencia de armas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que añadir este apartado ofrece una definición más completa del término «corretaje» al incluir las actividades relacionadas con la organización del transporte y la financiación de transferencias de armas, que deberán ser también objeto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 3, apartado 14

De adición.

Se añade un último punto a la definición:

«Esta definición de «Transferencia» se amplía, mediante la presente Ley, a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones u otras posibles operaciones entre gobiernos.»

JUSTIFICACIÓN

En base a los informes oficiales proporcionados por el Gobierno en los que se entiende por transferencia de armas todo tipo de movimiento de armas, incluidas las donaciones, cesiones, asistencia técnica u otros, además de las ventas comerciales y las ventas mediante intermediación, se considera que esta adición en la definición es más precisa que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 3

De adición.

Se añade una última definición:

«16. “Producción bajo licencia”: los acuerdos de producción bajo licencia, acuerdos de fabricación bajo licencia, acuerdos de coproducción, son los procesos mediante los cuales una empresa de un país autoriza a una empresa de otro país a fabricar sus productos en el extranjero; suelen incluir la transferencia de componentes, tecnología y técnicas de producción.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta adición se pretende proporcionar una información fundamental para conocer los posibles riesgos de desvío en la producción armamentística, estableciendo así claramente las actividades de producción de material de defensa y de productos y tecnologías de doble uso.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

Al artículo 4, apartado 2

De modificación.

«2. Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de los documentos de control que se determinen reglamentariamente, debiendo figurar entre ellos, en todo caso, al menos: certificados de último destino y de uso final con cláusulas de no reexportación y documentos con información sobre los países de tránsito y métodos de transporte de las transferencias de armas.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende mejorar el control sobre la actividad y/o uso final del material de defensa, y de los productos y tecnologías de doble uso, haciendo explícita la solicitud de certificados de último destino como condición necesaria a la autorización.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4

De adición.

Se añade un nuevo apartado:

«3. Para cada autorización se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos.»

JUSTIFICACIÓN

Pretende mejorar el grado de concreción del Proyecto de Ley, especificando claramente la necesidad de establecer mecanismos de control.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se modifica la letra a) de dicho apartado, quedando redactado con la siguiente forma:

«a) Cuando el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso tenga como destino países en conflictos armados, países en los que se violen de manera grave y sistemática los derechos humanos, países con denuncias de desvíos de material transferidos, o en el caso de que puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, o cuando puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes. También se denegarán aquellas transferencias que puedan obstaculizar de forma importante el desarrollo sostenible del país receptor. Por otra parte, también se denegarán las transferencias que vulneren los compromisos internacionales contraídos por España.

Para determinar la situación y comportamiento del país de destino se tendrán en cuenta las fuentes de información mencionadas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo, y, en

todo caso, al menos: informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España, informes de los órganos de derechos humanos y otros organismos de Naciones Unidas, así como la información facilitada por organizaciones y centros de investigación de reconocido prestigio en el ámbito del desarrollo, el desarme y los derechos humanos.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende superar la imprecisión que supone la expresión «indicios racionales» en el redactado original, así como la «necesidad de tener en cuenta» los informes sobre transferencias de armas emitidos por organismo internacionales, superando así el término original de «podrán».

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 8, que queda redactada de la siguiente manera:

«c) Cuando no cumplan estrictamente con las directrices acordadas en el seno de la Unión Europea, en particular los criterios del Código de Conducta, de 8 de junio de 1998, en materia de exportación de armas, y los criterios adoptados por la OSCE en el documento sobre Armas Pequeñas y Ligeras de 24 de noviembre de 2000, y otras disposiciones internacionales relevantes de las que España sea signataria. Para la aplicación de los Criterios del Código de Conducta se atenderá a las mejores prácticas descritas en la Guía del Usuario más actualizada del Código de Conducta Europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se determina, con mayor claridad, cuáles son los supuestos en los que debe prohibirse la transferencia de armas.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 8, apartado 1

De adición.

Se añade una letra d) al apartado 1 del artículo:

«d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende evitar con esta enmienda que cualquier resquicio legal sea excusa pasada por alto el Derecho Internacional y las resoluciones de organismos internacionales de los que el Estado español sea Miembro.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 8

De adición.

Se añade un apartado 2, de forma que el orden de los apartados en el Proyecto de Ley inicial queda alterado, pasando el apartado 2 actual a ser el apartado 3 con esta adición y el apartado 3 el apartado 4.

«2. Los mencionados supuestos serán aplicables también a los acuerdos de producción bajo licencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta adición se pretenden iguales motivos que en la modificación de la letra c) del apartado 1 del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 14, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación de dicho apartado, con el siguiente texto:

«3. La Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso deberá exigir, en todos los casos, al operador la presentación de todos los documentos de control sin poder variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia. Por otra parte deberá exigir, en todos los casos, un informe previo para autorizar las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la exigencia, en todos los casos, sin excepción, de la presentación de los documentos de control necesarios sin variar los plazos establecidos, fijando así la eficacia de los mecanismos de control en la exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 14, apartado 4

De modificación.

Modificación del apartado, con el siguiente texto:

«4. Cuando así lo considere, la comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio de material de defensa en el Parlamento establecida en virtud de esta Ley, podrá solicitar las actas de la JIMDDU, así como sus informes previos de autorización de transferencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende que, en determinados casos, el Parlamento pueda solicitar las actas y los informes previos de autorización de transferencias, hasta ahora secretas, siendo sólo la Comisión de secretos oficiales quien tiene acceso a la información recogida en ellas.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones en el texto:

«1. El Gobierno enviará trimestralmente al Congreso de los Diputados información detallada sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso, así como del llamado «otro material» o material policial, de seguridad y antidisturbios realizadas y autorizadas en el último período de referencia.

Esta información deberá incluir, al menos, el valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, una descripción del producto, las asistencias técnicas, el uso final del producto, así como información sobre el usuario final, además de su naturaleza pública o privada.

También informará de las denegaciones efectuadas y las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, indicando, en todos los casos, el país de destino, la categoría y la descripción del producto e información sobre el usuario final.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición quiere garantizar una información más detallada y útil que permita ejercer un control real y eficaz sobre el Ejecutivo en materia armamentística.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 16

De adición.

Se añade un tercer apartado, con la siguiente redacción:

«3. Se constituirá, en el Parlamento, una comisión consultiva permanente de seguimiento del comercio exterior de material de defensa y de doble uso, que reciba información actualizada de la JIMDDU sobre licencias aprobadas y denegadas. Esta comisión se reunirá, al menos, cada tres meses, emitirá informes determinantes y tendrá acceso, cuando así lo considere conveniente, al material clasificado derivado de la actividad de la JIMDDU. También podrá ser consultada sobre ciertas autorizaciones, en casos en los que haya dudas sobre la situación del país de destino.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende garantizar un mayor control parlamentario de las transferencias de armas, creando un mecanismo con acceso a la información relevante y con la posibilidad de participar en la toma de decisiones sobre transferencias de armas en determinados supuestos.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 16

De adición.

Se añade un cuarto y último apartado final, con la siguiente redacción:

«4. El Gobierno solicitará, previamente a su venta, la autorización a la comisión consultiva sobre todo tipo de armamento que dicha comisión considere oportuna o que respecto a otros países ésta establezca.»

JUSTIFICACIÓN

Con este apartado se amplían las funciones otorgadas a la comisión propuesta en la enmienda al artículo 16 en un tercer apartado.

A la Mesa de la Comisión de Defensa

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos, 1.ª parte, párrafo tercero bis (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Por otro lado, la proliferación y las exportaciones sin control de las armas convencionales tienen un enorme coste humano. Se calcula que un importante número de personas mueren cada día por efecto directo de las armas convencionales. España tiene el deber de asegurar que sus exportaciones son coherentes con los compromisos vigentes de conformidad con el Derecho Internacional y con vistas a garantizar que no fomentan la violación de los derechos humanos, no avivan los conflictos armados ni contribuyen de forma significativa a la pobreza.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer mención expresa del enorme coste humano que suponen las exportaciones sin control de las armas convencionales, y reafirmar los compromisos de nuestro país.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Exposición de Motivos, 2.ª parte, párrafo quinto (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«Por otra parte, se han de completar los compromisos derivados del Reglamento (CE) número 1236/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que, entre otros supuestos, prohíbe la exportación e importación de materiales cuyo único uso práctico tenga esta finalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Aludir a la normativa de la Unión Europea que establece medidas concretas en la materia.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 3, apartado 14

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«14. Transferencias: las operaciones de “exportación”, “expedición”, “importación”, “introducción” (incluidas las salidas y entradas en áreas exentas), el “corretaje” y la “asistencia técnica”. Además, esta definición de “transferencia” se amplía, mediante la presente Ley, a las operaciones no comerciales, donaciones, cesiones u otras posibles operaciones entre gobiernos.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la definición del concepto.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4, apartado 3 (nuevo)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«3. Atendiendo a las circunstancias de la operación autorizada, se deberá valorar la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos.»

JUSTIFICACIÓN

Valorar la conveniencia de incrementar los mecanismos de control sobre determinadas operaciones que se autoricen atendiendo a sus especiales circunstancias.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 1, letra a)

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«a) Cuando existan indicios racionales de que el material de defensa, el otro material o los productos y tecnologías de doble uso puedan ser empleados en acciones que perturben la paz, la estabilidad o la seguridad en un ámbito mundial o regional, puedan exacerbar tensiones o conflictos latentes, puedan ser utilizados de manera contraria al respeto debido y la dignidad inherente al ser humano, con fines de represión interna o en situaciones de violación de derechos humanos, o puedan vulnerar los compromisos internacionales contraídos por España. Para determinar la existencia de estos indicios racionales se tendrán en cuenta los informes sobre transferencias de material de defensa y destino final de estas operaciones que sean emitidos por organismos internacionales en los que participe España.»

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la discrecionalidad con respecto a la valoración de los informes emitidos por organismos internacionales en los que participe España.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8, apartado 1, letra d) (nueva)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«d) Cuando se contravengan las limitaciones que se derivan del Derecho Internacional, como la necesidad de respetar los embargos decretados por Naciones Unidas y la Unión Europea, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

Hacer mención general de la necesidad de respetar los compromisos internacionales de nuestro país, en razón a nuestra pertenencia a organizaciones e instituciones internacionales.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14, apartado 3

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 14.

JUSTIFICACIÓN

No se justifica en el Proyecto de Ley el carácter discrecional de esta facultad de la JIMDDU.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 14, apartado 4

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«4. En los casos que reglamentariamente se determinen, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso podrá eximir al operador de la presentación de documentos de control, o exigir otros documentos que la Junta crea oportunos, y podrá variar los límites establecidos en las diferentes solicitudes de licencia, en función de las circunstancias que pudieran darse con ocasión de la transferencia de los materiales, productos o tecnologías que entran dentro del ámbito de aplicación de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No se justifica en el Proyecto de Ley el carácter discrecional de esta facultad de la JIMDDU.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 16, apartado 1

De modificación.

Queda redactado como sigue:

«1. El Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso

en el último período de referencia, con indicación, al menos, del valor de las exportaciones por países de destino y categorías de productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, las denegaciones efectuadas, las licencias autorizadas aunque no estén realizadas, los cambios legislativos y las actuaciones españolas en los regímenes internacionales relacionados, atendiendo, en todo caso, a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar la información sobre las exportaciones de material de defensa y de doble uso.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional única (nueva)

De adición.

Queda redactado como sigue:

«En los casos que reglamentariamente se determinen, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso podrá eximir la presentación de documentos de control al operador que solicite autorización administrativa para las transferencias de armas de caza y de tiro deportivo, sus componentes y sus municiones.»

JUSTIFICACIÓN

Valorar las circunstancias que puedan darse en este tipo de operaciones.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**